



DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN:	IUS E-2020-203336 / IUCD-2020-1496836
IMPLICADOS:	ANDRÉS FABIAN HURTADO y EDILBERTO PAVA CEBALLOS
CARGO:	Alcalde y Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Ibagué
QUEJOSO:	De oficio
FECHA QUEJA:	11-04-2020
FECHA HECHOS:	08-04-2020
ASUNTO:	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR

Bogotá, D.C., **26 FEB. 2021**

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

La génesis de la presente actuación disciplinaria se encuentra en el artículo publicado en la edición del 11 de abril de 2020 de la revista "Cambio IN", en la que se alude a la presunta irregularidad en que habría incurrido el alcalde de Ibagué, ANDRÉS FABIAN HURTADO, al designar al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en el cargo de Secretario de Desarrollo Social de dicho municipio, toda vez que, al parecer, el mismo se encontraría inhabilitado para ocupar dicho cargo, en virtud de haber sido Contralor Departamental del Tolima en la vigencia inmediatamente anterior. De igual manera, se indica que el señor PAVA CEBALLOS, no podía haber tomado posesión del cargo de Secretario de Desarrollo Municipal de Ibagué, al hallarse dentro de la inhabilidad prevista en la Constitución Política, así como en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.

La publicación en mención reza textualmente:

"LA INHABILIDAD DEL NUEVO SECRETARIO DE HURTADO: -POR EL ABOGADO RAMIRO SUÁREZ, COLUMNISTA DE CAMBIO IN".

"Manejo mediático impecable del Gobernador Ricardo Orozco, que se curó en salud de no acompañar presencialmente al Ex Gobernador Barreto el día de su cumpleaños y acertar con su equipo de asesores decisiones con pinzas en lo relacionado con la crisis socio económica y de salubridad provocada por la Covid 19 en favor del Departamento del Tolima.

De los inciertos y no aciertos del alcalde de Ibagué, aclarando también que nominador y designado son igualmente responsables, se podría sumar el nombramiento de Edilberto Pava Ceballos Ex Contralor Departamental en reemplazo de Martha Villareal... en la Secretaría de Bienestar Social. Dicha persona estaría inmersa en una presunta inhabilidad si se toma en cuenta en pretérito, que como Contralor Departamental conocía en escala asuntos locales trazados por el Contralor de Ibagué en su génesis de tiempo y lugar. El tema a debatir, queda ad portas de conspiradores y detractores conocedores de la materia jurídica en su especificidad (tema inhabilidades), conforme a las normas contractuales analizadas en esta instancia mediática por este Columnista.

Artículo 272 Constitución Política de Colombia. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 164. Incompatibilidades. Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de esta ley, en lo que



les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 51. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamental, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia. (...). (folios 1 a 5).

Por auto del 14 de abril de 2020, la Procuraduría Regional del Tolima de manera oficiosa abrió indagación preliminar en contra de los señores ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA, en su condición de alcalde municipal de Ibagué y EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en su condición de Secretario de Desarrollo Social del mismo municipio, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (folios 7 a 9).

Mediante proveído del 30 de abril de 2020, la misma Procuraduría Regional ordenó incorporar al presente proceso, las diligencias remitidas por la Procuraduría Provincial de Ibagué con radicado No. D-2020-1496167 / E-2020-201848, relacionadas con posibles irregularidades en el nombramiento y posesión del Secretario de Bienestar Social de la Alcaldía de Ibagué, al tratarse de los mismos hechos y encontrarse en la misma etapa procesal (folios 106 y 107).

La Procuraduría Regional del Tolima, mediante auto del 06 de noviembre de 2020 dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa – reparto, atendiendo razones de competencia (folios 188 y 189).

II. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Dentro de la actuación disciplinaria se allegó el material probatorio que a continuación se relaciona:

2.1. Obra a folio 152, copia del oficio radicado REI-OEL- 0823 del 03 de septiembre de 2020, por el cual los señores MARCELO LOZADA SERRATO y JUAN CARLOS BUITRAGO CADAVID, Registradores Especiales del Estado Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitieron a la Procuraduría Regional del Tolima copia auténtica del formulario E-26 ALC, acta parcial del escrutinio municipal, por medio del cual se declaró elegido como ALCALDE del municipio de Ibagué para el período 2020-2023, al candidato ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA.

2.2. Copia de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, por medio de la cual declararon que el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA con CC 93180727 fue elegido como ALCALDE del Municipio de IBAGUÉ para el período de 2020 - 2023 (folio 153 Vto.).

2.3. Copia del acta No. 003 de 2013 de la Asamblea Departamental del Tolima, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 6 de enero de 2016, en la cual se eligió al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS como Contralor del Departamento del Tolima para el período 2016-2019 (folios 159 a 164).



2.4. Copia acta de posesión No. 016 de 2016 del señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS como Contralor Departamental del Tolima, ante el presidente de la Asamblea Departamental del Tolima (folio 165).

2.5. Copia cédula de ciudadanía del señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS (folio 166).

2.6. Copia de la tarjeta profesional de abogado del señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS (folio 166 Vto.).

2.7. Copia formato único hoja de vida función pública del señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS (folio 167 y 168).

2.8. Copia de la Resolución No. 793 del 30 de diciembre de 2019 por la cual se reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS ex funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 169 y 170).

2.9. Constancia expedida por el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, en la que se expresa que de conformidad con el archivo permanente de la entidad, se corroboró que el señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.059 expedida en Honda – Tolima, fue elegido y posesionado por la Asamblea Departamental del Tolima, mediante Acta 003 de enero 06 de 2016 y Acta 016 de enero 13 de 2016, respectivamente, para desempeñar el cargo de CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por un período de cuatro (4) años, a partir del 13 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 (folio 171).

2.10. Copia Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y de Competencias Laborales del cargo: Nivel Directivo, Contralor Departamental Código 010 Grado 04 (folios 172 y 173).

2.11. Oficio con radicado No. 036185 del 09 de septiembre de 2020 por medio del cual el señor VÍCTOR ALFONSO ORTÍZ CEPEDA, Director de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal de Ibagué, remitió la siguiente documentación e información relacionada con el señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, certificación de tiempo de servicios, hoja de vida, manual de funciones (decreto No. 0192 del 08 de marzo de 2019 el cual estuvo vigente hasta el 20 de agosto de 2020), copia de renuncia presentada, con radicado interno Pisami No. 2020-023687, y acto administrativo mediante el cual se le aceptó la renuncia.

- Copia del oficio con radicado interno Pisami No. 2020-024504 del 22 de abril de 2020, por medio del cual el señor PAVA CEBALLOS renuncia al reconocimiento y liquidación de acreencias laborales por los días laborados.

- Copia actos administrativos de nombramiento y posesión, certificación laboral, sueldo devengado en la vigencia 2020, hoja de vida y última dirección registrada del señor ANDRES FABIAN HURTADO, en calidad de alcalde de la ciudad de Ibagué (folios 175 a 186).



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la actuación de la referencia, teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades son atribuidas inicialmente a los señores ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, en su condición de alcalde la ciudad de Ibagué y EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del mismo municipio, para la época de los hechos, por las presuntas actuaciones irregulares relacionadas con el nombramiento y posesión de éste último en el cargo de Secretario de Desarrollo Social, encontrándose al parecer inhabilitado por haber ejercido el cargo de Contralor Departamental del Tolima durante el año inmediatamente anterior. Por tal razón, esta Procuraduría Delegada es competente en razón al literal c) del numeral 1 del artículo 25 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con la Resolución 017 del 4 de marzo de 2000 del Procurador General de la Nación.

3.2. CASO CONCRETO

Evaluada las presentes diligencias encuentra esta Procuraduría Delegada que las presuntas irregularidades atribuidas a los señores ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, en su calidad de Ibagué y EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en su condición de Secretario de Desarrollo Social de la misma ciudad, para la época de los hechos, hacen referencia al nombramiento del señor PAVA CEBALLOS como Secretario de Desarrollo Social del municipio de Ibagué, estando al parecer inhabilitado, por cuanto ostentó el cargo de Contralor Departamental del Tolima en el periodo 2016-2019.

El fundamento de la indagación preliminar adelantada fue el artículo de prensa de la Revista "*Cambio IN*", publicado el 11 de abril de 2020 por el señor Ramiro Suárez, el cual mencionaba que el señor PAVA CEBALLOS se encontraría inhabilitado debido a que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia establece que quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas en estas diligencias, observa esta Procuraduría Delegada que en efecto el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA en su condición de alcalde de Ibagué, mediante Decreto No. 1000-0245 del 08 de abril de 2020, nombró al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.323.059 de Honda, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19 adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario. Y que el señor PAVA CEBALLOS se posesionó en ese cargo el 08 de abril de 2020, tal como consta en el acta de posesión No. 16233 (folios 176 y 177).

Consta igualmente en el expediente que el señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS ejerció el cargo de Contralor Departamental del Tolima, según certificación expedida por el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría



Departamental del Tolima, en la que se expresa que de conformidad con el archivo permanente de la entidad, se corroboró que el señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.059 expedida en Honda – Tolima, fue elegido y posesionado por la Asamblea Departamental del Tolima, mediante Acta 003 de enero 06 de 2016 y Acta 016 de enero 13 de 2016, respectivamente, para desempeñar el cargo de CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por un período de cuatro (4) años, a partir del 13 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019 (folio 171).

La Constitución Política de Colombia en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, inciso final consagra: *“Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”*.

Sobre el particular, debe señalarse que gramaticalmente la inhabilidad se entiende como el *“defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo”* (1), así se consagra en la acepción segunda que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

La inhabilidad es aquella circunstancia creada por la Constitución o la Ley que impide o imposibilita que una persona sea elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Se ha señalado que el objetivo de establecer un régimen de inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. De igual forma, se ha dicho que constituyen una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función, que con su consagración lo que se busca es *“impedir el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado para hacerse elegir o hacer elegir a determinadas personas; mantener la igualdad de condiciones entre quienes aspiran al favor popular en la elección popular”* 2.

De igual manera, se ha precisado que su fin teleológico, es cautelar de nocivas influencias y desigualdades incompatibles con el diáfano y equitativo discurrir democrático los procesos electorales, garantizando así la independencia de los electores y la libertad de los elegidos o nombrados³.

La Corte Constitucional diferencia dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal. Es el caso de la existencia de parentescos, como lo establece el artículo 126 de la Constitución Política, que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la

¹ Diccionario de la Lengua Española – Real Academia Española – Editorial Espasa Calpe - Madrid España – XXI edición – 11999. Pág 1167.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – M.P. Dr.: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia de 17 de agosto de 1995. Exp. No. 1306.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – M.P. Dr.: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia de 13 de julio de 1995. Exp. No. 1346.



nominación de una persona a un cargo del Estado, por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad.

El segundo grupo de inhabilidades tiene un componente puramente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta y no de circunstancias de naturaleza personal.

Así pues, y teniendo en cuenta el carácter prohibitivo que caracteriza las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, deben estar expresamente consagradas en la Ley y en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, analizado el artículo de prensa que dio origen a la presente actuación, se tiene que en cuanto a la situación relacionada con el nombramiento del señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS en el cargo de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Ibagué por parte del alcalde municipal, no configura dicha actuación irregularidad disciplinaria alguna, al determinarse que no concurrió causal de inhabilidad e incompatibilidad, de conformidad con el siguiente análisis legal, tomado del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la función Pública, Radicado No.: Radicado No. 20206000088371 del 03 de marzo de 2020, el que es compartido por este Despacho, a saber:

“REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contralor. Inhabilidad para aspirar a un cargo municipal por haberse desempeñado como Contralor Departamental. RAD. 20202060052362 del 7 de febrero de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si se encuentra inhabilitado un funcionario que se ha desempeñado como Contralor Departamental del Tolima para trabajar en un cargo público en el municipio de Ibagué, me permito manifestarle lo siguiente:

Frente a las inhabilidades para ser contralor municipal, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, señala:

“ARTÍCULO 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y



subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República." (Subrayado fuera de texto).

La inhabilidad contenida en el inciso 11, vale decir, la que prohíbe a los contralores desempeñar empleo oficial en el respectivo departamento, distrito o municipio, existe desde antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo No. 04 de 2019. Por tanto, la jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema específico, mantiene su vigencia.

Así, sobre la mencionada inhabilidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, en sentencia del 22 de octubre de 2009, emitida dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00052-03, señaló:

"A continuación, el inciso 9 de la norma en cuestión dispone que <<Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno **en el respectivo departamento**, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.>>

Como se observa, en este inciso se introduce el adjetivo "respectivo", que es determinante en cuanto al ámbito espacial de la consagración de la prohibición: quien haya ocupado el cargo de contralor distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo distrito y, asimismo, quien haya ocupado el cargo de contralor municipal no podrá desempeñarse como funcionario público en dicho municipio, lo anterior hasta que transcurra un año de haber cesado en sus funciones. (Negrilla del Despacho)



(...). Lo que se busca es evitar que se obtengan beneficios indebidos o ventajas por el antecedente de desempeñar un cargo donde se pueda influir para hacerse elegir luego contralor en ese mismo nivel. Por ello, entonces, **no es lógico que en lugares donde existen contralorías propias, en lo que tiene que ver con la elección de contralor, pueda derivarse beneficio por haber desempeñado cargo público en otra jurisdicción, como ocurre en el presente caso.**

En el inciso 9° del artículo 272 de la Carta se delimita claramente el alcance de la prohibición, de lo cual se puede concluir que ese cargo público que ostentó el año anterior a la elección como contralor, lo inhabilita para ser elegido en la medida que haya sido ejercido en igual orden político territorial, es decir, si la elección de que se trata es la de contralor municipal, estará inhabilitado si dicho cargo público se ejerció en ese municipio y si se trata de contralor distrital, quedará inhabilitado si el cargo público se ejerció en el distrito respectivo.

(...)

Como se observa, en la jurisprudencia de esta Sección la interpretación que se le ha dado a la inhabilidad consagrada en el artículo 272 de la Carta para contralores departamentales, distritales o municipales, se resume en que no puede ser contralor departamental quien en el último año haya ocupado cargo público tanto del orden departamental, municipal o distrital en el respectivo departamento, ni contralor distrital quien haya ocupado cargo público del orden distrital, ni contralor municipal quien haya ocupado cargo público del orden municipal, en el respectivo municipio, lo cual surge de una correcta lectura y del aspecto teleológico de la norma constitucional.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el adjetivo “respectivo”, implica que quien haya ocupado el cargo de contralor distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo distrito y, asimismo, quien haya ocupado el cargo de contralor municipal no podrá desempeñarse como funcionario público en dicho municipio, lo anterior hasta que transcurra un año de haber cesado en sus funciones.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia expuestas, esta Dirección Jurídica considera que quien ejerció el cargo de Contralor Departamental del Tolima, no se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo público del municipio de Ibagué, por cuanto pertenecen a diferente jurisdicción, máxime considerando que, como lo indica la jurisprudencia, la Contraloría Municipal de Ibagué, “es un ente que goza de autonomía administrativa y financiera y, por tanto, la gestión fiscal que realiza no se ve influida por la Contraloría Departamental, la cual sólo ejerce control fiscal a aquellos municipios donde no existe una contraloría propia, que no es el caso del municipio de Ibagué.” (Se ha destacado).

En adición a lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado² en sentencia del 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).



De esta manera, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. Ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

En conclusión, surge evidente que en el presente caso no se incurrió en irregularidad disciplinaria alguna por el hecho de haber nombrado el alcalde ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA, mediante Decreto No. 1000-0245 del 08 de abril de 2020, al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19 adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario del municipio de Ibagué, por cuanto no concurría causal de inhabilidad alguna, por el hecho de haberse desempeñado como Contralor departamental del Tolima en el año anterior. Ello es así en razón a que - como claramente lo establece el artículo 272 Constitucional -, la inhabilidad para ocupar cargos dentro del año siguiente a haber cesado en sus funciones, aplicaba en este caso, únicamente para el respectivo departamento, en este caso el del Tolima. Y es evidente que la ciudad de Ibagué cuenta con su propia Contraloría municipal, por lo que el contralor departamental del Tolima no tiene jurisdicción en materia fiscal sobre la ciudad de Ibagué.

Por tal razón, este Despacho comparte en su integridad el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública del 3 de marzo de 2020 que se ha dejado reseñado en precedencia, en el sentido que *“quien ejerció el cargo de Contralor Departamental del Tolima, no se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo público del municipio de Ibagué, por cuanto pertenecen a diferente jurisdicción”*.

De lo anterior se colige que lo procedente es ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en favor de los señores ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA y EDILBERTO PAVA CEBALLOS, al aparecer acreditado que **la conducta por la que se procede no constituye falta disciplinaria**, al tenor del artículo 73 de la ley 734 de 2002, que consagra:

*«[...] ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias [...].»*

En mérito de lo expuesto, el PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE



PRIMERO. Ordenar la TERMINACIÓN de la actuación a favor de los señores ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727, en su condición de alcalde de Ibagué y EDILBERTO PAVA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.323.059, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de Ibagué para la época de los hechos, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias.

TERCERO. Por la secretaría de esta Procuraduría Delegada, notificar la presente decisión a los señores ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA en su condición de alcalde de Ibagué y/o a su apoderado de confianza, Dr. FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, CC 1.049.614.324 T.P. 226.113; y al señor EDILBERTO PAVA CEBALLOS, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de Ibagué para la época de los hechos, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Apelación ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002. Las direcciones de los sujetos procesales son:

ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA: Calle 9 No. 2-59 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico: alcalde@ibague.gov.co.

Apoderado FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO: Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 906 Edificio Suramericana de Seguros, Bogotá D.C., correo electrónico: ajuridico9@gmail.com.

EDILBERTO PAVA CEBALLOS: Correo electrónico: pasehonda@hotmail.com; Celular 3208361649.

CUARTO. Como quiera que se ha procedido de manera oficiosa, no hay lugar a comunicación alguna.

QUINTO. Por la Secretaría de esta Procuraduría Delegada líbrense los oficios correspondientes y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN RODRIGO LIZARAZO ARIAS
Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa

Exp. IUS E-2020-203336 / IUC D-2020-1496836

Proyectó: YXLB

Revisó: HAG.